

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON JUAN
SANTOS PERÉZ N°2022000002.**

DECRETO EXENTO N° 00.122/2022.

Arica, 14 de febrero de 2022.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso folio N°2022000002, de enero 21 de 2022; Carta DAL N°77/2022, de enero 21 de 2022; Carta D.A.L. N°100/2022, de enero 26 de 2022; Carta CORR REG N°011/2022, de enero 28 de 2022; Carta D.A.L. N°143/2022, de febrero 04 de 2022; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra I), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto Exento Universitario N°00.407/2014, de mayo 13 de 2014, modificado por Decreto Exento Universitario N°00.53/2019, de enero 15 de 2019 y Decreto Exento RA N°335/203/2018, de noviembre 20 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley N°19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, el citado artículo del epígrafe anterior, en su literal e), establece, entre otros principios que reconoce el derecho de acceso a la información, el de la divisibilidad, conforme al cual *"si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"*.

Que, don Juan Santos Pérez, con fecha 21 de enero de 2022, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2022000002 solicitando específicamente lo siguiente: **"Certificado de título y estado de titulación de alumno Kenny Marín Videla de escuela eléctrica electrónica Rut** Observación: *"Según ley 20285 art 5 son públicos: En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*

Que, aplicando el principio establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en virtud de la solicitud formulada, se accede a la entrega parcial de lo pedido, específicamente, lo detallado en los siguientes considerandos.

Que, respecto de la primera parte de la solicitud, en la cual se solicita el "Certificado de Título de don Kenny Marín Videla", se hace presente que cuya elaboración se encuentra regulada por normas especiales y, por ende, por disposiciones diversas a las contempladas por la Ley de Transparencia.

Que, en este sentido, cabe señalar que el artículo 104 del decreto con fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, prescribe que la autonomía es el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse a sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, y según sus finalidades, comprendiendo la autonomía económica, administrativa y académica.

Luego, cabe consignar que mediante Decreto Exento N°00.877/2018, se aprueba ajuste de Estructura de la Administración Central de la Universidad de Tarapacá, estableciendo dentro de las funciones a la Unidad de Registraduría el "*Certificar todos los hechos que consten en sus registros a solicitud del interesado, los cuales en algunos casos llevara la firma del secretario/a de la Universidad y la suya propia*".

Que, en lo concerniente a la solicitud de emisión de certificados, resulta pertinente hacer presente el razonamiento desarrollado por el Consejo para la Transparencia a propósito de los amparos Roles entre otros, donde refiere que "*una cosa es declarar el acceso a una información y otra obligar a la reclamada a emitir uno de los certificados solicitados*".

Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar esta parte de la solicitud.

Que, a través de la carta D.A.L. N°100/2022, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras, solicita la información requerida a Registraduría.

Que, a través de la Carta CORR REG N°011/2021, Registraduría remite la información requerida en el formato PDF solicitado.

Que, en lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, esto es "*estado de titulación de alumno Kenny Marín Videla de escuela eléctrica electrónica Rut 18.141.593-2*" que por tratarse de datos personales cuya información afecta derechos de terceros, se envió con fecha 25 de enero de 2022, carta certificada al domicilio de don Kenny Marín Videla, informándole el derecho que le asiste de oponerse a la entrega de los documentos solicitados, indicándole el contenido de la solicitud respectiva, sin embargo, transcurrido el plazo de 3 días hábiles contabilizados desde la notificación, no se recibió respuesta; por lo tanto, se presume que accede a la entrega de la información de su interés.

Ahora bien, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en el documento que se entrega se ha tarjado los datos personales que se contiene, el números de cédula de identidad.

Que, por su parte, el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, expresa que las "*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico***" (énfasis agregado).

Que, en la especie, cabe advertir la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo para la Transparencia, contenida, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles 1, entre otras, ha rechazado la entrega del número de cédula de identidad, por cuanto su publicidad afectaría los derechos del tercero involucrado, específicamente en lo relativo a la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, según lo establecido en la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol , en la cual refiere en su considerando décimo segundo: *"Que en cuanto a los datos solicitados por el recurrente asociados a una placa patente única, referidos a RUT; nombre y dirección (incluye comuna) del propietario de un vehículo, cabe señalar que estos datos constituyen: datos de carácter personal de quienes asistieron a ellos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra fi, y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada, al quedar comprendidos en su definición que señala que son tales "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", lo que implica que esos datos **no pueden ser comunicados a terceros sin previo consentimiento de los titulares de esos datos.**"; "(...) De este modo, al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos del citado numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia. **En consecuencia, corresponde reservar los aludidos datos, en virtud de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, denegándose la entrega de la información aludida.**" (énfasis agregado).*

Que, dicho criterio ha sido ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente el Reclamo de Ilegalidad Rol N°1085-2013, interpuesto en contra de la decisión de amparo Rol C1241-12, que en lo sustantivo dispone lo siguiente: *"Décimo Sexto: (...) Vale decir, lo que la norma hace es reiterar la limitación respeto y protección a la vida privada consagrada en la Constitución, de no entregar información catalogada como reservada, como es proporcionar al peticionario el N° de Motor, de Chasis, fecha de inscripción, fecha de transferencia, y el R.U.N. y nombre completo del propietario; todos los cuales dicen **directa relación, tratan y analizan el patrimonio de una persona**".*

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

DECRETO:

1.- Accédase parcialmente a la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Juan Santos Pérez, de fecha 21 de enero de 2022, en lo que se refiere al estado de titulación del alumno Kenny Marín Videla.

DECRETO EXENTO N°00.122/2022
14.02.2022.

2.- Tárjese aquellos datos sensibles, por configurarse al respecto la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por afectación a los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico.

3.- Deniéguese, la entrega del Certificado de Título por no referirse a aquellas materias contempladas en la Ley N°20.285.

4.- Entréguese, e infórmese al requirente la información solicita en PDF requerido.

5.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico

6.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

7.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



PAULA LEPE CAICONTE
Secretaria de la Universidad

JPM.PLC.amr.



JENNIFFER PERALTA MONTECINOS
Rectora (S)



15 FEB 2022